



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	JUAN DAVID BOTERO RUÍZ y OTROS
Demandado:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00076-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1) Se servirá integrar la demanda con los nombres completos de algunos de los demandantes que no se indicaron de manera completa (numeral 2 del Artículo 82 del CGP).
- 2) Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenado con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P) en los siguientes aspectos:

a) Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Específicamente, deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios inmateriales y con base en qué sustenta esas pretensiones, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos.

b) Siendo que la acción que funda la demanda, esto es, la responsabilidad contractual que tiene su origen en un contrato que ha sido celebrado por dos partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra, y, en consecuencia, quien sea responsable de causar el daño o perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte;

explicará la razón de incluir entre las pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad absoluta la cual es de interpretación restrictiva, los actos que se circunscriben a esta clase de nulidad son los negocios ilícitos (los negocios expresamente prohibidos por la ley, los contrarios al orden público y las buenas costumbres), los negocios realizados por los absolutamente incapaces, en los que se omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan, y en la que además, relaciona pago de sanciones por incurrir en prácticas de abuso de posición dominante.

Dirá en definitiva cual es la clase de demanda que pretende incoar, adecuando hechos y pretensiones.

c)Explicará la modalidad de perjuicios que solicita asociados a gastos de arrendamiento y allegará la acreditación del pago de éstos por parte de los demandantes.

- 3) Revisará y allegará los documentos traídos como anexos, habida cuenta que algunos se encuentran cifrados (numeral 3 del artículo 34 del CGP).
- 4) Organizará los memoriales poderes para cada uno de los demandantes atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF.
- 5) Retirá los perjuicios morales del acápite juramento estimatorio, como quiera que, el artículo 206 del CGP señala que no aplicará a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.
- 6) Atendiendo el pliego de medidas cautelares reformulará tal solicitud atendiendo que nos encontramos ante un proceso declarativo de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y el artículo 590 del CGP no contempla ese tipo de cautelas (embargo de cuentas bancarias) solo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante habrá lugar a solicitar cautelas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, en tal sentido, que el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son únicamente las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Por lo anterior, en caso de no sustituir y ajustar la medida cautelar a la razonabilidad del numeral b) del artículo 590 del CGP, aportará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del CGP.

- 7) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

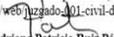
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR